

Proporción de la jornada por 1.000 establecimientos de cada grupo.

GRUPOS DE INDUSTRIAS	7 horas.	7 á 8 h.	8 a 9 h.	9 á 10 h.	10 á 11 h.	11 á 12 h.	12 h.	Jornada media.
							+	
Productos alimenticios.	1	13	16	105	715	133	17	11
Químicos.	»	8	58	246	548	141	4	10 ³ / ₄
Papel.	»	2	27	440	524	6	1	10 ¹ / ₂
Imprenta.	»	23	62	803	45	59	8	10
Curtidores.	3	18	73	448	355	103	»	10 ¹ / ₂
Textiles.	3	42	100	229	589	5	32	10 ¹ / ₂
Vestidos.	3	14	46	491	414	»	32	10 ¹ / ₂
Madera.	3	53	91	638	118	97	»	10
Guarnicioneros.	»	5	103	753	123	16	»	10
Hierro y acero.	2	3	72	484	345	94	»	10 ¹ / ₂
Mecánicos.	»	4	7	477	255	254	3	10 ³ / ₄
Obreros en metal.	7	26	36	560	276	95	»	10 ¹ / ₂
Metales preciosos.	4	»	111	746	132	2	5	10
Canteros.	»	»	»	955	45	»	»	10
Albañilería.	39	85	147	468	210	50	1	9 ³ / ₄
Transportes.	190	191	53	514	2	60	»	9 ¹ / ₄
Ladrilleros.	»	18	»	613	327	42	»	10 ¹ / ₄
Total en industrias privadas.	6	21	51	482	345	87	8	10 ¹ / ₂
Industrias públicas.	32	52	19	830	28	27	14	10
Total general.	10	25	46	525	305	80	9	10 ¹ / ₄ á 10 ¹ / ₂

La jornada más corta corresponde á los obreros dedicados á transportes (nueve horas y cuarto) y á los de la albañilería (nueve y tres cuartos), y la más larga á los de productos alimenticios (once horas) y químicos y mecánicos (diez y tres cuartos). Las industrias textiles y de vestidos figuran en 32 establecimientos por 1.000 en los que se trabaja más de doce horas al día.

Se ha estudiado también la cuestión de si son ó no favorables á la jornada corta las grandes fábricas ó los pequeños establecimientos, es decir, los que emplean un gran número de trabajadores ó un número reducido. Según la obra que estamos examinando, en los establecimientos que emplean menos de 25 obreros la jornada es de once horas; en los que emplean de 25 á 99 de diez y tres cuartos, lo mismo que en los que dan trabajo de 200 á 499 y de 500 á 999, y en los que emplean 1.000 ó más es de nueve y cuarto.

A primera vista parece que las grandes fábricas son favorables á la jornada corta,

pero hay que tener en cuenta que la mayor parte de los obreros que figuran en estos grupos son mineros.

La legislación francesa sobre las horas de trabajo es muy interesante. Hace ya bastantes años se dictó una ley que prescribía que la jornada para los menores de diez y seis años fuera de diez horas; desde los diez y seis á los diez y ocho años, once horas al día y sesenta á la semana. Para las mujeres de más de diez y ocho años, el límite legal era de once horas.

A consecuencia de las dificultades administrativas con que se luchaba para hacer cumplir la ley en las fábricas en las que trabajaban obreros de las tres condiciones, el Gobierno, en 30 de marzo de 1900, dictó una ley aplicando á todos los obreros de todas las fábricas que emplearan mujeres, menores y niños el principio de la protección, haciendo objeto de la ley á los obreros adultos. Dispuso además dicha ley que la jornada máxima fuera de once horas hasta el 1.º de abril de 1902; desde esta fecha hasta 1.º de abril de 1904

de diez horas y media, y en lo sucesivo de diez horas. No debe olvidarse que el precepto legal afecta á las dos terceras partes de la población obrera, y que por lo tanto desde 1.º de abril de 1904 la jornada de diez horas será obligatoria en todas las fábricas de aquel país.

* * *

Francia ha sido la primera nación de Europa que ha legislado sobre las horas de trabajo de los adultos, separándose del criterio inglés y americano, que los ha excluido en toda clase de disposiciones legislativas, fundándose para ello en el más absoluto respeto á la libertad de contratación.

Inútil será decir que nuestra opinión se conforma con la del legislador francés, y que el exagerado respeto á la libertad de contratación nos parece un error grave, por las razones que ya antes se expusieron, y más principalmente porque entre las partes contratantes, entre el patrono

y el obrero, no existe verdadera libertad de contratación. Seméjase tal libertad á la que existe entre el viandante y el salteador de caminos que con el trabuco echado á la cara grita: "La bolsa ó la vida,.". Del mismo modo puede elegir el obrero entre trabajar como el patrono le ofrece ó morir de hambre.

La mejor prueba de que no existe esa decantada libertad de contratación, por la cual sienten algunos tan exagerado respeto que á toda costa sostienen que ni por nada ni por nadie debe ser cohibida, hállese fácilmente al ver cómo se esfuerzan en dificultar que sea posible esa unión tan temida por ellos. Si todos los obreros pertenecientes á un oficio estuvieran asociados y su asociación representara uno de los factores de la producción, el trabajo, existiría cierta libertad de contratación. Así lo han comprendido los obreros, y asociándose empiezan á defender sus derechos; y por igual motivo los patronos manifiestan un odio profundo hacia la asociación obrera.

En nuestra memoria surge ahora el recuerdo de una noticia leída no ha mucho en la prensa diaria. Habíanse declarado en huelga los carpinteros de Madrid; reuniéronse un día los patronos y acordaron no admitir nuevamente al trabajo á los obreros asociados, obligando á los que lo fueran á devolver su cartilla de socio. ¿Puede darse acuerdo más irritante? ¿Desde cuándo y en virtud de qué atribuciones puede un simple particular cohibir el ejercicio de un derecho sancionado en la ley constitutiva de la nación? Sin extremar mucho el argumento, pudiera sostenerse que semejante acuerdo constituye la comisión de un delito.

"El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas."

Esto prescribe el art. 510 del Código penal, y aunque no se nos oculta que la

palabra violencia la interpretarían los tribunales como violencia física, y por tanto no considerarían aplicable el artículo transcrito al caso de que se trata, parecen, sin embargo, que violencia es la que lleva á la desesperación por el hambre, y en buena exégesis ó interpretación jurídica debería considerarse como delincuente á quien impide lo que la ley no prohíbe, y para ello emplea la mayor y la más dura de las coacciones: la negación del pan, que es la negación del derecho á la vida.

* * *

Inglaterra fue la primera nación que legisló sobre el trabajo de los niños y de las mujeres; ya en 1802 se dictó una ley disponiendo que los aprendices de la industria algodonera no trabajaran más de doce horas, prohibiendo para los mismos el trabajo nocturno, excepto en ciertos períodos y en fábricas que tuviesen más de 1.500 husos.

De entonces acá se han dictado unas

veintidós disposiciones regulando el trabajo de las mujeres y de los niños, y en ellas se notan importantes variaciones; las primeras comprendieron sólo á los niños. Desde 1819 á 1825 se redujeron sus horas de trabajo de setenta y dos á sesenta y nueve á la semana.

En 1833 se extendió la protección de la ley á los menores de trece á diez y ocho años, primero en la industria algodonera y después en todas las textiles, reduciéndose las horas de trabajo á sesenta y nueve semanales.

En 1834, comprendiendo el legislador que las disposiciones legales son casi inútiles si no existen agentes con poder bastante para obligar al cumplimiento de las mismas, se crearon inspectores retribuidos y comenzó la acción eficaz de la Administración. La creación de la semifestividad del sábado puede atribuirse á la disposición dictada en 1844, que fue importantísima, porque extendió la regulación de las horas de trabajo á las mujeres y redujo las de los niños á treinta.

La inauguración de la semifestividad del sábado fue considerada por la clase obrera como un paso dado hacia la fijación legal de la jornada de diez horas, y la disposición dada en 1847, llamada *De las diez horas*, hizo que crecieran sus esperanzas; mas pronto se desvanecieron, porque el límite del día legal excedía de diez horas y porque se acudió á dilaciones que dificultaron el cumplimiento del precepto de la ley.

La ley de 1878 es sin duda alguna la que ha servido de modelo y mayor influencia ha ejercido en la legislación de todas las demás naciones. Según ella, no puede emplearse en las fábricas á los menores de diez años. Los niños de diez á trece deben trabajar treinta horas semanales. Si algún día de la misma semana hubiesen trabajado más de cinco horas deben descansar el sábado. Se redujeron de sesenta á cincuenta y seis y media las horas de trabajo para las mujeres y los comprendidos entre los trece y los diez y ocho años, y se dispuso que desde 1.º de

enero de 1876 se elevara á catorce años la edad del grupo de los menores, es decir, que desde los diez á los catorce años no pudieran trabajar más que cinco horas al día.

En un principio esta ley se refería solamente á los obreros dedicados á la industria textil; después se amplió á todas las demás, con la diferencia de ser sesenta el número de horas semanales de trabajo.

Como antes se ha dicho, en el transcurso de un siglo se dictaron en Inglaterra 22 disposiciones regulando el trabajo de los niños y de las mujeres; en 1878 se compilaron todas ellas, sufriendo nuevas enmiendas en 1883, 1891 y 1895, hasta que por fin en 1901 se ha publicado el Código de la legislación fabril.

La índole de este trabajo no nos consiente entrar en mayores detalles; el lector que desee conocimientos más extensos sobre la materia puede consultar un trabajo debido á Sir George Henry Wood, publicado en el número del 30 de junio de 1902 del *Journal of the Royal Statistical*

Society, y también un artículo que vio la luz pública en el *Bulletin of the United States Department of Labor* (año 1899, tomo V, páginas 800 á 809).

No terminaremos esta ligerísima reseña de la legislación inglesa sin dar á conocer, siquiera sea como mera curiosidad, el sistema que en aquel país se estableció en el año 1844, y que fue llamado *Half time*; palabras que, traducidas literalmente, significan *mitad del tiempo*.

Consiste este sistema en que los niños, en cuyo favor se introdujo, no pudieran trabajar más de seis horas y media al día, ó diez en tres días alternados. Con él se pretendió no privar á los amparados por la ley del necesario descanso y no obligar á los dueños de fábricas ó talleres á la suspensión diaria de ciertas tareas. Esto último se consiguió, pero no proteger al niño, pues el agotamiento ó desgaste producido por diez horas seguidas de trabajo, y los males que ese agotamiento y excesiva fatiga pueden producir en un niño de menos de trece años, no se

compensan con la concesión de un día entero de descanso. El sistema, fisiológicamente considerado, es tan absurdo como el que prescribiera ingerir en un día triple cantidad de alimentos de los que se necesitan para la vida y dieta rígorosa en los tres sucesivos.

* * *

La ley austriaca establece como jornada máxima la de once horas, no sólo para las mujeres y los niños, sino también para los adultos; pero la misma ley concede á los ministros de Comercio é Interior la facultad de extenderla hasta doce en aquellas industrias en las que sea necesaria la continuidad de los trabajos.

En 1885 hicieron los ministros uso de la facultad legal y permitieron la jornada de doce horas en las fábricas de azúcar, cerveza, papel, fundiciones de hierro, et cétera.

En los últimos años, y principalmente como resultado de la legislación, progresó de una manera sensible el movimiento en

favor de la reducción de las horas de trabajo. En 1897, sólo un 40 por 100 de las fábricas visitadas por los inspectores oficiales habían establecido el día de once horas. Al siguiente año la proporción se elevó al 46,6 por 100, y al inmediato á 48,5 por 100.

La tipografía es la más favorecida de las industrias austriacas con respecto á las horas de trabajo; la mayor parte de los establecimientos han adoptado la jornada de nueve horas ó menos. En otras industrias, el número de establecimientos en los que se trabaja nueve horas es muy reducido. Diez horas es el tipo general en las artes de la mecánica y construcción, y diez y media y once en todos los otros grupos de industrias.

* * *

Muy incompletas son las informaciones estadísticas sobre las horas de trabajo en Rusia, pero suficientes para afirmar que la jornada es muy larga.

La legislación es también muy sencilla. La primera disposición legal sobre la materia prohibió á las mujeres y á los niños el trabajo nocturno.

En muchas fábricas que empleaban niños y mujeres por la noche existía la costumbre de que trabajasen diez y ocho horas diarias, dos cuadrillas. En 1882 se dispuso que los niños no trabajasen más de ocho horas al día.

En 1897 se estableció que la jornada máxima para los adultos fuera de once horas y media y se limitó el trabajo nocturno á diez.

Los obreros empleados en establecimientos del Estado trabajan diez horas, y este tipo de jornada ha venido á ser el deseado por todos los obreros de los dominios del gran autócrata.

En 1885 en el 20 por 100 de las fábricas se trabajaba más de doce horas. Diez años después, según una estadística que se refería á unos 600.000 obreros, el 37,7 por 100 trabajaban once horas ó menos, el 46,5 de once á doce y el 19,5 más de doce.

La regulación de las horas de trabajo en Rusia no es de tanta importancia como en otras naciones de Europa, porque la gran masa de la población de aquel país está dedicada á la agricultura, y en ésta, por la naturaleza de las labores, no es fácil regular las horas. Además, la mayoría de los productos fabriles, á excepción de los metalúrgicos y textiles, son elaborados en industria casera ó pequeña industria y por obreros que trabajan en el campo durante el verano y en invierno en sus casas.

* * *

Alemania es la única de las naciones de gran importancia industrial que no tiene una Oficina ó Instituto del Trabajo. Tuvo sí una *Kommision für Arbeiterstatistik* (Comisión para trabajos estadísticos), que publicó varios volúmenes de estadísticas, pero referidas á algunas industrias solamente.

Las informaciones y noticias relativas á las horas de trabajo se deben á los em-

pleados encargados de la inspección en algunos estados.

Según una estadística de Baviera, la mitad próximamente de los obreros trabajan diez horas ó diez y media.

En Württemberg la jornada más larga se halla en la industria textil, siguiendo después la de curtido de pieles y la de trabajos en madera.

Como en Austria, la jornada más corta se halla en la tipografía, pudiendo atribuirse este hecho á la mayor ilustración de los obreros tipógrafos, que les ha permitido asociarse y establecer entre sí fuertes lazos de solidaridad.

En un cuadro estadístico que á la vista tenemos se estudia la jornada de trabajo relacionada con la importancia de los establecimientos fabriles, determinada por el número de sus obreros y con el número de los habitantes de las ciudades en que están establecidos.

Aparece en dicho cuadro que en Stuttgart, la mayor de las ciudades de Württemberg, la jornada es más corta, siendo

por término medio de nueve horas cincuenta y seis minutos.

En otras ciudades de 5.000 ó más habitantes es de diez horas veintidós minutos, subiendo á diez horas cuarenta y dos minutos en ciudades de menos de 5.000 habitantes. Posible es que la jornada más corta en las grandes ciudades se deba al tiempo que los obreros han de emplear en ir desde su casa á la fábrica.

La importancia de los establecimientos parece que no ejerce una influencia definida en la duración de la jornada.

* * *

Hasta hace muy poco tiempo no ha tenido Italia Instituto del Trabajo; si mal no recordamos, se estableció en los primeros meses del año 1902.

La pobreza de aquel país hizo que durante un largo periodo de tiempo luchara la clase obrera más por el aumento de salario que por la disminución de las horas de trabajo. Desde el año 1878 al 1898 sólo

en un 7 por 100 de las huelgas se luchó por la jornada corta, lo cual es una prueba de lo que antes se dice.

Muy recientemente han comenzado los obreros á organizarse y han preparado el camino para el movimiento en favor de la jornada corta. Como en casi todas partes, los tipógrafos han conseguido disminuir á diez las horas de su trabajo, jornada que es la establecida en los talleres y fábricas del Estado. En las industrias textiles, la jornada es más larga: de doce ó más horas en la sericícola y en la algodonera de diez y media á once. Las leyes italianas no regulan las horas de trabajo de los adultos. Respecto á los niños de nueve á quince años, prohíben que trabajen más de ocho horas, pero sólo en algunas industrias, que consideran mal sanas.

* * *

En el año 1885 se hizo en Suecia una información para averiguar la duración de la jornada de trabajo. Se obtuvieron datos de 1.627 establecimientos, que daban

ocupación á 82.000 personas, y se vino en conocimiento de que la jornada era de sesenta y seis horas á la semana ú once diarias. Nueve años después se repitió la información, que se extendió á 94.000 obreros, y se halló que la jornada habíase acortado casi una hora. También en Noruega se practicó una información en el año 1887, referida á 4.943 establecimientos y 51.617 obreros, y se averiguó que la jornada diaria fluctuaba entre diez y diez horas y media. La Comisión informadora propuso á las Cámaras que se diera una ley fijando la jornada en diez horas. No fue admitida la proposición, mas no por eso los obreros cesaron en sus gestiones para lograr su deseo y aun algunos obtuvieron más de lo que la ley se negó á darles; los tipógrafos, por ejemplo, que trabajan nueve ó nueve horas y media.

En Suecia y en Noruega la ley prohíbe que los menores de catorce á diez y ocho años trabajen más de diez horas diarias.

* * *

Las asociaciones obreras son en Dinamarca tan poderosas como las *Trades Unions* inglesas, y aun más según dicen algunos tratadistas. Efecto lógico de esta fuerte y poderosa organización es que haya hecho grandes progresos el movimiento en favor de la jornada corta.

Según una estadística que tenemos á la vista, en el año 1892 el 36,1 por 100 de los establecimientos trabajaban más de once horas, y seis años después el número de ellos había bajado al 22,9 por 100. En la actualidad puede decirse que el tipo general de la jornada es de nueve y media á nueve horas y tres cuartos.

La legislación limita las horas de trabajo sólo respecto á los menores.

* * *

La ley suiza impone á todas las fábricas una jornada máxima de once horas. Al dictar esta ley la Confederación, en mayo de 1877, concedió autorización al Consejo federal para reducir aún más las horas en